

DECRETO 0379 DE 1993

(febrero 25)

Diario Oficial No.40.769, de 26 de febrero de 1993.

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Por el cual se modifica parcialmente el decreto [2148](#) de 1991.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Continúa vigente según lo dispuesto en el 675 del Decreto 390 de 2016, 'por el cual se establece la regulación aduanera', publicado en el Diario Oficial No. 49.808 de 7 de marzo de 2016.

- Continúa vigente a partir de la publicación del Decreto 2685 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.834, del 30 de diciembre de 1999, 'Por el cual se modifica la Legislación Aduanera', según lo dispuesto en el artículo [572](#).

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en uso de las facultades conferidas por el ordinal 25 del artículo [189](#) de la Constitución Política, con sujeción a la Ley 6a. de 1971, y previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior,

DECRETA:

ARTÍCULO 1o. Modifícase el artículo [11](#) del Decreto 2148 de 1991, el cual quedará así:

"VEHICULOS AUTOMOVILES DE BENEFICIARIOS COLOMBIANOS QUE REGRESAN AL PAIS. La importación de vehículos automóviles por los funcionarios colombianos de que trata el numeral 3 del artículo [3](#) del Decreto 2148 de 1991, se regirá por las disposiciones aduaneras relativas a la importación ordinaria, debiendo conservar el importador, además de los documentos previstos en estas normas, el certificado expedido por el Ministerio de Relaciones Exteriores en el cual conste el nombre, el rango, la Misión u Organismo, el lugar y el tiempo de servicios en el exterior. Los vehículos así importados quedarán en libre disposición.

Sólo podrán importarse con el beneficio dispuesto en este artículo, vehículos cuyos valores FOB no excedan los siguientes límites:

BENEFICIARIOS	VALOR FOB
(HASTA)	
a) Embajadores o Jefes de Misión Permanente de Organismos Internacionales	US\$ 45.000
b) Demás personal diplomático, consular o funcionarios internacionales con rango equivalente	US\$ 33.000
c) Funcionarios Administrativos	US\$ 18.000

Los derechos de aduana que deben determinarse por el beneficio en la declaración privada, serán los vigentes en la fecha de presentación de la respectiva declaración en los bancos y demás entidades financieras autorizadas, reducidos en un treinta por ciento (30%) si el funcionario prestó sus servicios en el exterior por lo menos un semestre completo, y en el ciento por ciento (100%), si cumplió un año o más de servicios en el exterior.

Los beneficios previstos en este artículo se aplicarán igualmente a los vehículos ensamblados en el país que sean adquiridos por estos beneficiarios.

PARÁGRAFO. Los valores FOB de que trata este artículo, podrán ser actualizados por Resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la misma proporción en que se actualicen las cuotas establecidas en el artículo 6o. del Decreto 2148 de 1991".



ARTÍCULO 2o. El presente Decreto rige desde el primero (1o.) de marzo de 1993, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 25 de febrero de 1993.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

La Ministra de Relaciones Exteriores,

NOEMI SANIN POSADA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RUDOLF HOMMES RODRIGUEZ.

El Ministro de Comercio Exterior,

JUAN MANUEL SANTOS CALDERON.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 15 de enero de 2024 - (Diario Oficial No. 52.621 - 27 de diciembre de 2023)

